

Corresponde al Acuerdo Reglamentario N° 1824 serie A del 22/09/2023

ANEXO 1

“PRECISIONES CONCEPTUALES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EN LA EJECUCIÓN PENAL”

I. Fundamentación y objetivos

I.1. La oralidad como medio de concreción de los principios constitucionales en la Etapa de la Ejecución Penal

Actualmente, el régimen legal que regula la etapa de la ejecución penal, se inclina por un “*sistema de ejecución flexible o indeterminado*” lo que implica que las circunstancias cualitativas de la pena, inicialmente consideradas en la sentencia condenatoria, pueden variar sustancialmente o incluso suspenderse, por medio de institutos tales como la prisión domiciliaria o las libertades anticipadas. Y, es natural que tales variaciones sean objeto de decisión por parte de un órgano jurisdiccional, en un marco procesal adecuado en el cual se respeten todas las garantías (Alderete Lobo, Rubén A. “Derecho Procesal de Ejecución Penal/I”, Editores del Sur, Buenos Aires, Argentina, 2022, p. 204).

En nuestro país, los artículos 3 y 4 de la ley 24660 sostienen el denominado “*Principio de Judicialización de la Ejecución Penal*”.

A nivel provincial, la competencia de los juzgados de ejecución penal se encuentra plasmada en el art. 35 bis del CPP, siendo su implementación progresiva articulada en el AR n° 896, Serie A del 25/07/2007 y su modificatorio AR n° 906 Serie A del 11/10/2007.

Dentro de las diferentes competencias que tienen los jueces de ejecución, y con la finalidad de adecuar el proceso, se pretende proyectar la instauración de audiencias orales, en la tramitación del llamado “*Incidente de Ejecución Penal*” previsto en el Art. 502 del CPP. En dicho incidente, las posturas relativas a la cuestión a dilucidar, serán evacuadas y expuestas oralmente por cada una de las partes, ante el juzgador o la juzgadora encargada de resolver –garantía de imparcialidad-.

I.2. Perfil de los participantes:

Si bien como se dijo, se proyecta que las audiencias orales, den vida al incidente de ejecución penal del Art. 502 del CPP bajo las formas de un sistema acusatorio, teniendo en cuenta las diferencias de la presente etapa del proceso, se nos presenta como

importante delinear brevemente el perfil y los roles de quienes participan de este acto, a saber:

I.2.a. El Juez y la Jueza de Ejecución. Control jurisdiccional y tutela judicial efectiva.

Los roles desempeñados por el juez y la jueza de ejecución penal, son diversos y particulares.

Por un lado, tienen competencia para el control de la ejecución de las penas, que emerge de su obligación de supervisar continua y permanentemente la ejecución de la pena, garantizando que en todo momento se adecue a las garantías constitucionales y supra constitucionales (art. 3 Ley 24.660). En palabras de nuestro máximo Tribunal provincial, ostentan facultades de control jurisdiccional amplio que abarca *“todos los aspectos que puedan tener relación con la vida del condenado”* sumado a que *“ejerce el control sobre la actividad que la autoridad administrativa (Servicio Penitenciario) como encargada de desarrollar, programar, instrumentar y supervisar las distintas actividades cuya ejecución le son proporcionadas a los internos”* (TSJ Cba., Sala Penal, S. n° 475 del 27/10/2015).

Por otro lado, dentro de las funciones decisorias, le corresponde conceder la libertad condicional o asistida, como así también la revocación de ellas; las salidas transitorias y el régimen de semilibertad; la prisión domiciliaria y revocarla; disponer que la ejecución de la pena se realice mediante la prisión discontinua o la semidetención; y sustituir, total o parcialmente, la prisión discontinua o la semidetención por la realización de trabajo para la comunidad.

Los mencionados institutos se tramitan en incidentes (art. 502 del CPP), los que podrán ser planteados por el interesado o el defensor o por el Ministerio Público y serán resueltos, previa vista a la contraria.

Se proyecta que este rol decisorio, sea articulado por el juez o la jueza de ejecución penal, mediante su presencia permanente y continua en la audiencia donde se desarrollará el incidente, y se tomará contacto con la participación presencial tanto del Ministerio Público Fiscal, el penado o la penada y su defensa, haciendo realidad el principio de la *inmediación, la identidad física y el contradictorio-*

Asimismo, quien juzga, es quien ostenta facultades de dirección y disciplina durante el desarrollo de la audiencia. Ejecutando una función moderadora, concediendo la palabra o llamando al orden. En pos del trascurso de una audiencia ordenada, que le permita conocer de ambas posturas y de la palabra del interno o interna, para luego emitir su

decisorio fundadamente. Pudiendo de esta manera, explicar los alcances de lo resuelto y sus consecuencias de forma directa, tanto a las partes y sujetos intervinientes (Alderete Lobo, Rubén. “Derecho de Ejecución Penal/I” op. cit., p. 285).

I.2.b. Representación del MPF

El rol del representante del Ministerio Público Fiscal en la Etapa de la Ejecución Penal, es diferente al cumplido en etapas procesales anteriores. En este estadio, ya no ejerce la acción penal pública.

Así, conforme renombrada doctrina, el rol y la participación asignados al representante del Ministerio Público Fiscal por la normativa que regula la ejecución penal, obedece a la *“potestad/interés del Estado en el cumplimiento de las penas impuestas por el poder judicial”* (Alderete Lobo, Rubén. “Adecuación del principio acusatorio al a etapa de ejecución penal.” Editores del Sur. Buenos Aires, Argentina, 2018. p.171).

En este sentido, el incidente de ejecución podrá ser planteado por el Ministerio Público, quien será parte en la audiencia y deberá dictaminar oralmente en la misma al respecto de la cuestión que se trate. Su inclusión y presencia en la audiencia, presenta vital importancia, toda vez que permitirá realizar el contradictorio al tiempo que fijará *“objetivamente la plataforma fáctica a considerar para la solución del caso, aporte su visión sobre la modificación del aspecto cualitativo de la pena que se pretende y ponga a prueba de ese modo las valoraciones de hecho y derecho de la defensa, evitando que sea el juez (o la jueza) quien asuma ese rol”* (Cfme. Alderete Lobo, Rubén. “Derecho de Ejecución Penal/I” op. cit., p.171).

I.2.c. Asistencia e intervención de la defensa técnica

Es sabido que la asistencia técnica, continúa siendo en la etapa de la ejecución de la pena, una exigencia constitucional prescripta bajo pena de nulidad, hasta el agotamiento de la condena (art. 18 CN). En relación a su participación en el trámite incidental del art. 502 del CPP, el TSJ de Córdoba tiene dicho que *“si el condenado es quien peticiona el inicio del incidente, o bien si es parte en él por versar sobre la ejecución penal, deberá contar con defensa técnica, ya que ella procede por aplicación de las disposiciones generales que reglamentan la defensa en juicio”* (TSJ, Sala Penal, S. n° 28 del 20/02/2020).

Que la defensa técnica, debe ser proyectada como un sujeto procesal que representa la personalidad jurídica del penado y que por ende goza de habilitación para promover incidentes a su favor, y/o participar de los mismos en igualdad de posiciones con quien representa al Ministerio Público Fiscal.

I.3. Derecho del imputado a ser oído en la audiencia.

La intervención y la palabra del penado en el incidente de ejecución penal, debe ser viabilizada, toda vez que en el artículo 8.1 de la CADH consagra el derecho de la persona a ser oída en el marco de un proceso.

En pos de ello, que en la audiencia oral, deberá garantizarse la presencialidad del penado o la penada (pudiendo no obstante por razones de alguna imposibilidad, comparecer virtualmente), a los fines de que pueda ejercer su derecho de expresarse “*de forma completa y libre sobre los aspectos que rodean al objeto*” (Alderete Lobo, Rubén. “Derecho de Ejecución Penal/I” op. cit., p.252) con la única limitación de la razonabilidad y la pertinencia sobre la cuestión que será objeto de resolución por el tribunal.

I.4. Participación de la víctima en la audiencia

En el caso de los incidentes enumerados taxativamente en los arts. 12 de la ley 27.372 y 11 *bis* de la ley 24.660, y en tanto la persona directamente ofendida por el delito, haya expresado al tribunal del juicio su voluntad de ser informada, se la invitará a formar parte de la audiencia y a expresar su opinión, la cual deberá ser oída por quien ejerce la facultad de juzgamiento.

El juzgado en función de la comunicación que establezca previo a la audiencia con la Víctima, determinará la forma que considere más adecuada para garantizar su escucha en función de las pautas de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder de Naciones Unidas de 1985 (en adelante Declaración), las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad de 2018 (en adelante Reglas) y la ley 27.372.

En esta ocasión podrá expresarse sobre la adopción de medidas de protección y dar razones de su temor de revictimización, frente a la eventual consecución de alguno de los institutos (Cesano, José Daniel y otros “Ley 24.660 de Ejecución de la pena privativa de la libertad. Con las modificaciones de la Ley 27.375. Ed. Alveroni, Córdoba, 2020, p. 53/54).

II. La audiencia oral en la etapa de ejecución penal.

II. 1. Finalidades y beneficios.

La oralidad, implica que la actividad procesal que radica en el planteo de una cuestión, la exposición de una prueba y la alegación de las partes al respecto de las mismas, y la decisión tomada al respecto, se efectúan a viva voz frente al tribunal competente. Promoviendo la interacción de la inmediación, el contradictorio y la identidad física del

juzgador. Haciendo realidad el derecho a ser oído, y asegurando "eficacia en el ejercicio del poder de acusar, efectiva posibilidad de contradicción, control recíproco de las actividades de la contraparte, razonable y adecuada defensa de los respectivos intereses y decisión final."

El contradictorio es uno de los principios fundamentales que rigen las audiencias orales, en las cuales se efectiviza el derecho de las partes a conocer y confrontar los argumentos, pruebas y evidencias presentadas por la otra parte.

Así se aspira que las audiencias orales que se desarrollen, resulten un ámbito propicio para que las partes puedan presentar sus argumentos sobre las probanzas glosadas al legajo de ejecución, y contradecir los presentados por la otra parte, a viva voz y en presencia de quien ejerce el rol de juzgar y resolver al respecto de la cuestión.

Se pretende que el trámite oral, se traduzca en una garantía para las partes de participar activamente de la audiencia, garantizando la igualdad y evitando que una de las partes (ya el ministerio público, la víctima, el querellante particular, el defensor y el penado) tenga una posición privilegiada sobre la otra. Haciendo realidad la finalidad del debido proceso, y el derecho a la tutela judicial efectiva en el ámbito de la ejecución penal. Permitiendo arribar a resoluciones más justas, evitando la intromisión de factores externos ajenos a la valoración.

Se estima que la instauración de un sistema de audiencias orales para el tratamiento de los incidentes de ejecución penal, además brindará transparencia, eficiencia y eficacia a esta etapa del proceso.

Asimismo, permitirá: evitar privilegiar los registros y acumulación de información, en pos de la naturalización de las interacciones personales durante el incidente. Contribuirá a que se controle y exhiba la prueba –que por lo general consistirá en los informes criminológicos y/o informes periciales- de una forma actual. Posibilitando que la persona privada de su libertad pueda participar en el trámite en el cual se debaten cuestiones propias, ejerciendo su derecho a ser oída. Al tiempo que permitirá el contacto *de visu* de quien ejerce la función judicial con la persona involucrada (Cesano, José Daniel y otros "Ley 24.660 de Ejecución de la pena privativa de la libertad. Con las modificaciones de la Ley 27.375. Ed. Alveroni, Córdoba, 2020, p. 53/54).

II. 2. Cuestiones a tratarse en el incidente de ejecución penal, mediante audiencias orales.

Se proyecta que, durante la ejecución penal, las cuestiones que generen la vía incidental, sean efectuadas en el marco de audiencias orales.

Tales cuestiones incidentales, serán todas aquellas que *“conciernen a la ejecución de la condena penal que no resultan incluidas dentro de la competencia administrativa, las cuales deben ser decididas por el servicio penitenciario”* (TSJ Cba. Sala Penal, Auto n° 498 del 01/12/2017).

En base a ello la materia de tratamiento propia del incidente de ejecución, y que debe ser objeto de abordaje en audiencia oral, está dada por todas aquellas cuestiones que conforme la Ley 24.660 resultan competencia de la autoridad judicial.

Cada una de estas cuestiones, podrán tratarse conforme un criterio de conveniencia y celeridad, juntas (como una audiencia mixta) o separadamente. Lo que podrá ser propuesto por las partes o dispuesto por el juzgado.

II. 3. Utilización de lenguaje claro y no discriminatorio.

Se proyecta que, durante el desarrollo de la audiencia, quienes toman parte de la misma, como operadores judiciales, deben garantizar la utilización en sus intervenciones de un lenguaje claro, sencillo, no discriminatorio y asequible. A efectos de evitar que *“el analfabetismo y la precariedad simbólica impidan un adecuado acceso a la justicia”* (TSJ Cba. Sala Penal, S. n° 12/2019).

Algunas de las recomendaciones dadas en las *“Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”*, deben ser tomadas en cuenta a la hora del desarrollo de una audiencia oral en el marco del incidente de ejecución. Al respecto las reglas indican que se debe garantizar *“c) (...) que la persona en condición de vulnerabilidad sea debidamente informada sobre los aspectos relevantes de su intervención en el proceso judicial, en forma adaptada a las circunstancias determinantes de su vulnerabilidad (ap. 51). Al tiempo que deben tomarse “d) las medidas necesarias para reducir las dificultades de comunicación que afecten a la comprensión del acto judicial en el que participe una persona en condición de vulnerabilidad, garantizando que ésta pueda comprender su alcance y significado (ap. 58, RBAJPCV)”*.

El uso en la audiencia oral de un lenguaje claro y no discriminatorio, teniendo en cuenta los lineamientos antes considerados, acarrea ventajas tales como:

- a. Facilita la comprensión: la utilización de un lenguaje desprovisto de términos técnicos o legales complejos, puede ayudar a las personas intervinientes a comprender mejor los fundamentos del procesamiento y de los decisorios que se tomen en la misma.
- b. Garantiza el derecho a la información: Permite que quienes concurren a la audiencia comprendan adecuadamente sus derechos y obligaciones, así como las decisiones que se

toman durante la misma.

c. Mejora la transparencia: puede mejorar la transparencia del proceso y ayudar a garantizar la imparcialidad en el proceso de decisión.

d. Evita malentendidos: puede evitar malentendidos y confusiones entre las partes involucradas en la audiencia, lo que implica reducción de la posibilidad de conflictos o errores en la ejecución penal.

En resumen, la utilización del uso de un lenguaje claro y no discriminatorio en una audiencia oral de ejecución penal conforme a las reglas de Brasilia, tendrá un impacto positivo en la comprensión, transparencia, participación activa y garantía de derechos de las personas involucradas en el proceso.

II. 4. Orden de intervención de las partes. Propuesta de dinámica de la audiencia oral.

Se propone que, salvo que la especificidad de la temática que se trate en el incidente requiera de una dinámica diferente, se sigan en la tramitación de la audiencia los siguientes pasos:

a. Palabras iniciales del tribunal que ejercerá la dirección de la audiencia, teniendo en cuenta la presencia de todas las partes, indicando la cuestión a tratar.

b. Lectura de informes criminológicos, periciales y demás probanzas colectadas.

c. Recepción de testimonios en caso de ser necesario. Con posibilidad de que las partes puedan llevar adelante el interrogatorio. Y del tribunal de efectuar preguntas a los fines aclaratorios.

d. Alegatos del/la Representante del Ministerio Público Fiscal, y de la persona penalmente ofendida en caso de corresponder.

e. Alegatos de la Defensa.

f. Palabras del penado/penada en caso de solicitarlo.

g. Resolutorio del tribunal. Cuyos fundamentos podrán ser diferidos a un Auto escrito (art. 502 CPP) que será notificado a las partes en el término de cinco días y que se confeccionará por remisión a lo registrado en la audiencia en los aspectos que así lo permitan.

Regirán durante la audiencia los arts. 132, 227, 381, 393, 396 del CPP.

II. 5. Tipos de audiencias: Presenciales- virtuales.

Las audiencias podrán desarrollarse bajo la modalidad presencial y virtual según las características del caso concreto y las partes involucradas, lo que será resuelto por el Tribunal.

En el supuesto de las audiencias virtuales, deberá garantizarse que las características del audio (sonido) y del video (imagen) sean óptimos.

II. 6. Excepción a la oralidad. Procedimiento escrito.

En los casos de causas complejas debido al tipo de delito por el que ha sido condenado el interno; la cantidad de víctimas; o la complejidad de las actuaciones, el Juez o Jueza podrá disponer que el trámite sea escrito.

Asimismo, el titular de la Fiscalía de Ejecución Penal y la defensa podrán solicitar fundadamente esta excepción, la que será resuelta por el juzgado.

II. 7. Modo de la audiencia.

Se pretende que las audiencias orales en el ámbito de la ejecución penal, puedan desarrollarse de manera pública, operando tal circunstancia como una garantía para el penado de la transparencia de la decisión judicial.

Sin embargo será disponibilidad del tribunal adoptar todas las medidas que considere necesarias, cuando la publicidad pueda afectar la moral, la seguridad pública, o cuando la información a divulgarse en el acto, pueda afectar la intimidad y el honor del penado o la penada. Lo que también podrá ser requerido por las partes.

II. 8. Clases de audiencias:

Las audiencias orales se clasificarán a los fines prácticos teniendo en cuenta el trámite a desarrollar en la misma. A saber: **1)** audiencia de sanciones disciplinarias (art. 96, ley 24.660 y art. 24, anexo i, dec. 344/08); **2)** audiencia de apelación del consejo correccional (anexo iv, dec. reg. 344/08); **3)** audiencia de salidas transitorias (art. 17 ley 24.660 y art. 40 anexo iv, dec. 344/08); **4)** audiencia de semidetención (art. 35, ley 24.660); **5)** audiencia de semilibertad laboral (art. 23 ley 24.660 y art. 42 anexo iv, dec. 344/08); **6)** audiencia de prisión domiciliaria (art. 32 de la ley 24.660); **7)** audiencia de libertad condicional (art. 13 CP, art. 28 ley 24.660 y art. 51 anexo iv, dec. 344/08); **8)** audiencia de libertad asistida (art. 54 ley 24.660); **9)** audiencia de revocación de las salidas transitorias (art. 19 ley 24.660); **10)** audiencia de revocación de semidetención (art. 49, ley 24.660); **11)** audiencia de revocación de semilibertad laboral (art. 19, ley 24.660); **12)** audiencia de revocación de prisión domiciliaria (art. 34, ley 24.660); **13)** audiencia de revocación de libertad condicional (art. 15 CP y 520 del CPP); **14)** audiencia de revocación de libertad asistida (art. 56 ley 24.660); **15)** audiencia de revocación de la suspensión del juicio a prueba (art. 35 bis CPP y art. 520 CPP); **16)** audiencia de revocación de la condena de ejecución penal (art. 35 bis CPP y art. 520 CPP); **17)** audiencia de estímulo educativo (art. 140 ley 24.660); **18)** audiencia de

medidas de seguridad; **19)** audiencia de habeas corpus; **20)** audiencias multipropósito.

III. Personas de grupos en condición de vulnerabilidad

A los fines de dar acabado cumplimiento a la normativa Nacional e Internacional en materia de Derechos Humanos y las 100 reglas de Brasilia de acceso a la Justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad, cuando intervengan personas pertenecientes a grupos en condición de vulnerabilidad, se sugiere la observación de los Protocolos de actuación para personal judicial elaborados desde el Proyecto AJuV aprobados por el T.S.J., mediante AR N° 1619, Serie "A".
(https://www.justiciacordoba.gob.ar/JusticiaCordoba/tsj/ddhh_justicia_sectores_vulnerables)